



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La señora RUBIELA SALCEDO LEÓN mayor de edad, identificada con C.C. 28.757.586; en calidad de representante legal de su hija RUBIELA MOSSOS SALCEDO. con identificación 26.421.411, mediante escrito allegado a través de memorial allegado por correo electrónico, formuló incidente de desacato en contra de la **NUEVA EPS**, por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este juzgado el 11 de octubre de 2022, con radicado 2022-00476-00, al no estar realizando entrega del producto soporte nutricional "Densidad calórica" – 1 a 2 Kcal/MI – KETOVOLVE POLVO 300 Gr/Lata, conforme le fue ordenado por la médica tratante en la especialidad de neurología adscrita a la E.P.S.

ANTECEDENTES:

Mediante fallo de tutela de 11 de octubre de 2022, este juzgado, atendiendo las pretensiones de la accionante y en amparo del derecho a la salud, dignidad humana e integridad física de la menor, ordenó a NUEVA EPS:

"SEGUNDO: ORDENAR A NUEVA E.P.S que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, -si aún no lo ha hecho- realice las gestiones pertinentes a fin de suministrar el producto soporte nutricional "Densidad calórica" – 1 a 2 Kcal/MI – KETOVOLVE POLVO 300 Gr/Lata", conforme le fue ordenado el 16 de junio de 2022 por la médica tratante en la especialidad de neurología adscrita a la E.P.S.

TERCERO: ORDENAR a NUEVA E.P.S garantizar la prestación integral del servicio de salud, en forma efectiva, oportuna y con calidad, exclusivamente respecto del producto de soporte nutricional KETOVOLVE POLVO 300 Gr/Lata, el cual se limitará a lo que el médico tratante valore como necesario, y se entenderá concedido solamente en torno a la patología de EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS SINTOMÁTICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES)(PARCIALES), Y CON ATAQUES PARCIALES SIMPLES."

Atendiendo a la solicitud de la actora, se ordenó requerir mediante auto de fecha 26 de febrero de 2024, a la señora ELSA ROCIO MORA DIAZ, Gerente Zonal Huila de NUEVA EPS S.A., y a la doctora KATHERINE TOWNSEND SANTAMARIA, Gerente Regional Centro Oriente, en calidad de superior jerárquico de la primera en mención, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas desplegaran todas las medidas necesarias tendientes al cumplimiento del fallo, y si era del caso, abrir el correspondiente procedimiento disciplinario. Dicha providencia fue notificada a los correos electrónicos autorizados por las partes para efectos de notificaciones judiciales.

Efectuado el anterior requerimiento, NUEVA E.P.S. allega respuesta el día 30 de octubre y una segunda día 03 de noviembre de 2023, mediante las cuales se limita a señalar que la señora Elsa Rocío Mora Díaz es la funcionaria responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela y a informar que el caso ha sido asignado al área encargada, sin que evidencien acción alguna tendiente al cumplimiento.

De esta manera, se da apertura al trámite de incidental de sanción por desacato mediante proveído de 06 de marzo de 2024, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, frente a la señora ELSA ROCIO MORA DIAZ, en calidad de Gerente Zonal Huila de NUEVA EPS, responsable directa de dar cumplimiento al fallo, así como a la señora KATHERINE TOWSEND SANTAMARIA, Gerente Regional Centro Oriente, por su condición de superiora jerárquica de la responsable, concediéndoseles el término de 3 días para manifestarse al respecto. Dicho auto fue notificado a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ante lo anterior, se recibe respuesta de NUEVA EPS el día 19 de marzo de 2024, en la que una vez más, en muestra del nulo o escaso interés que le asiste para dar cumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo de tutela, se limitaron únicamente a señalar el funcionario responsable del cumplimiento y a informar que el caso ha sido trasladado al área encargada.

Posteriormente, y al no haber obtenido ningún tipo de cumplimiento de la acción constitucional, mediante providencia de 20 de marzo de 2024, fue decretada la práctica de pruebas del incidente, decisión que fue notificada en debida forma a las partes mediante el correo electrónico institucional del Juzgado.

CONSIDERACIONES:

La Acción de Tutela y las actuaciones que de ella se derivan, se tramitan mediante un procedimiento especial, que entre otras cosas se manifiesta en la regulación normativa del trámite para el evento del desacato del fallo que concede el amparo y su revisión en grado de consulta, consagradas ambas actuaciones en el Art. 52 del Decreto 2591/91, texto que precisa que la sanción será impuesta por el mismo juez que profirió el fallo, mediante trámite incidental previo y la decisión debe someterse a consulta ante el superior jerárquico quien, dentro de los tres (3) días siguientes, decidirá si debe revocarse aquella sanción.

Así, de acuerdo con los principios orientadores del citado Decreto y atendida su naturaleza, no solo es el desacato una figura accesorio la Acción de Tutela, sino que también regula dicho estatuto un procedimiento singular para tal fin, puesto que esa figura tiene como objetivo asegurar el cumplimiento del fallo y si fuere del caso, sancionar al responsable del incumplimiento de una orden de un juez proferida en la acción de tutela, que de esta forma se le ha querido dar prioridad y plena efectividad a la decisión judicial que establece íntegramente a vigencia del derecho fundamental lesionado, sometido a restricción ilegítima, no solo obligando al autor del agravio a cumplir la determinación judicial sin dilación alguna, sino imponiéndole severas sanciones privativas de la libertad y de tipo pecuniario, si llegare a configurarse en realidad una situación injustificada de desobedecimiento.

Descendiendo al caso bajo examen, vislumbra este despacho judicial que le asiste razón a la señora RUBIELA SALCEDO LEÓN quien actúa en representación de la menor RUBIELA MOSSOS SALCEDO, al acudir a este mecanismo en procura del cumplimiento del fallo emitido, pues ya ha transcurrido un término prudencial sin que la NUEVA EPS hubiese dado prueba alguna de acatar en su totalidad lo dispuesto en dicha decisión emitida el 11 de octubre de 2022.

A pesar de los requerimientos y las notificaciones de las providencias que dieron

tramite al presente incidente, no le asistió interés alguno ni a la entidad, ni a la funcionaria responsable del cumplimiento.

Debe anotarse que la señora KATHERINE TOWNSEND SANTAMARIA, de acuerdo a respuesta dada por la NUEVA EPS, se encuentra desvinculada como funcionaria de la E.P.S. y que actualmente desconoce este despacho quien se desempeña en su lugar. Sin embargo, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo aportado, al organigrama de la entidad accionada, así como a lo manifestado por la Dirección central – nacional de la EPS, la responsabilidad recae específicamente sobre la gerente zonal ELSA ROCIO MORA DIAZ, a quien se ha notificado de la forma



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

debida todas las actuaciones procesales del incidente, garantizándose en todo momento sus derechos al debido proceso, contradicción y defensa.

De esta manera, siendo evidente que la señora ELSA ROCIO MORA DIAZ, en su calidad de Gerente Zonal Huila de la NUEVA E.P.S., a quien le corresponde gestionar o realizar los trámites pertinentes para hacer entrega del producto soporte nutricional KETOVOLVE POLVO 300 Gr/Lata,, necesario para salvaguardar y proteger los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física de la menor RUBIELA MOSSOS SALCEDO, ha incurrido en desacato al no haber acreditado ninguna clase de justificación ante el incumplimiento de la orden constitucional impartida, y se procederá por tanto, a sancionarla con un (1) día de arresto y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, decisión que deberá ser consultada ante el Honorable Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil-Familia-Laboral-, de conformidad a lo establecido en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR a la Dra. **ELSA ROCIO MORA DIAZ**, en su condición de **GERENTE ZONAL HUILA DE NUEVA EPS**, actualmente responsable del cumplimiento del fallo de tutela del 11 de octubre de 2022 emitido por este juzgado, con **UN (1) día de arresto**, que deberá cumplir en el comando de la Policía Nacional en la ciudad de Neiva.

SEGUNDO: IMPONER a la doctora **ELSA ROCIO MORA DIAZ**, en su calidad de Gerente Zonal Huila de la **NUEVA EPS**, actualmente responsable del cumplimiento del fallo de tutela proferido el 11 de octubre de 2022 por este juzgado, multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, los que deberá consignar en el término de cinco (5) días a nombre del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, en la cuenta de la Rama Judicial multas y rendimientos Cuenta única nacional No. 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13474 conforme al Acuerdo Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015 y DAJC16-9 del 18 de enero de 2016 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Ley 1743 de 2014 y Decreto 272 de 2015.

TERCERO: ENVIENSE las diligencias al Honorable Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil, Familia, Laboral, en Consulta de esta providencia, Art. 52 Decreto 2591/91.

... ..

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2024-00063-01 jGT

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co